

El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima (1).

El pago de una letra vencida hecho al portador, se presumirá válido, á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial (2).

El portador de la letra, que solicite su pago, está obligado á acreditar al pagador la identidad de su persona, por medio de documentos ó convecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación no impedirá la consignación del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento ó persona á satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasione serán de cuenta del tenedor de la letra (3).

El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince días siguientes, conforme á lo dispuesto en el art. 879 (4).

Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la letra, y, sólo conviniendo en ello, podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso, se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido (5).

Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará, el que lo

(1) Art. 490 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 491 de id.

(3) Art. 492 de id.

(4) Art. 493 de id.

(5) Art. 494 de id.

hubiere hecho, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación (1).

No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptación se comprometa á dar fianza á satisfacción de aquél: pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el art. 498.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquélla cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza (2).

Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas conforme al art. 448; pero no sobre las copias dadas, según lo dispuesto en el art. 449, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador (3).

El que hubiere perdido una letra aceptada ó no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposición de la segunda, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mutua confianza, ó designada por el juez ó tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al precedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra (4).

Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación del corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si, además de esta prueba, prestare fianza bastante; cuyos efectos

(1) Art. 495 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 496 de id.

(3) Art. 497 de id.

(4) Art. 498 de id.

subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito (1).

La reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida, deberá hacerse por el último tenedor á su cedente y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo (2).

Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes (3).

#### DE LOS PROTESTOS

31.—La falta de aceptación ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto (4).

Todo protesto por falta de aceptación ó de pago, impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios (5).

Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunirse las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Hacerse antes de la puesta del sol del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago; y si aquél fuere feriado, en el primer día hábil.

2.<sup>a</sup> Otorgarse ante notario público.

3.<sup>a</sup> Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda eva-

(1) Art. 499 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 500 de id.

(3) Art. 501 de id.

(4) Art. 502 de id.

(5) Art. 503 de id.

cuarlas, si en éste pudiera ser habido; y, no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere, ó, en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el art. 505.

4.<sup>a</sup> Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma.

5.<sup>a</sup> Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y, no estando presente, á aquella con quien se entiendan las diligencias.

6.<sup>a</sup> Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.

7.<sup>a</sup> Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8.<sup>a</sup> Estar firmados por la persona á quien se haga, y, no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.

9.<sup>a</sup> Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10.<sup>a</sup> Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias (1).

El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto, será:

1.<sup>o</sup> El designado en la letra.

2.<sup>o</sup> En defecto de esta designación, el que tenga de presente el pagador.

3.<sup>o</sup> A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta, del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia (2).

Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el

(1) Art. 504 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 505 de id.

testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho; y si el protesto fuere por falta de pago y el pagador se presentase entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto (1).

Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones y la aceptación ó el pago si se hubieren prestado á verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimación y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del día siguiente hábil.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto, si hubiere motivo para éste (2).

Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el orden con que se practiquen.

De este documento dará el notario copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original (3).

Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto, para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra (4).

Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyere en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del ven-

(1) Art. 506 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 507 de id.

(3) Art. 508 de id.

(4) Art. 509 de id.

cimiento; y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra (1).

#### DE LA INTERVENCIÓN EN LA ACEPTACIÓN Y PAGO

32.—Si protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago, se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya previo mandato para hacerlo, se le admitirá la intervención para la aceptación ó el pago, haciéndose constar una ú otro á continuación del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervención.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que lo hiciera por el librador; y si todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior (2).

El que prestare su intervención en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pago como si hubiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Pagándola por cuenta del librador, sólo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2.<sup>a</sup> Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra los demás que le precedan en el orden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores (3).

La intervención en la aceptación no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador ó de los

(1) Art. 510 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 511 de id.

(3) Art. 512 de id.

endosantes el afianzamiento á las resultas que ésta tenga (1).

Si el que no aceptó una letra, dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la aceptación ó el pago; pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo (2).

El que interviniera en el pago de una letra perjudicada, no tendrá otra acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provisión de fondos, ó contra aquel que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega ó reembolso (3).

DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO

33.—En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la acción contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado (4).

Si el portador de la letra protestada dirigiere su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los plazos señalados en la sección quinta de este título para recoger la aceptación; y si se dirigiere contra alguno de los segundos, hará dentro de los mismos plazos igual notificación á los demás.

Los endosantes á quienes no se hiciere esta notificación quedarán exentos de responsabilidad, aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos (5).

(1) Art. 513 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 514 de id.

(3) Art. 515 de id.

(4) Art. 516 de id.

(5) Art. 517 de id.

Si hecha excusión en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, sólo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso, en la forma establecida en el art. 516.

Lo mismo se verificará en el caso de declararse en quiebra el ejecutado; y si todos los responsables de la letra se encontraren en igual caso, tendrá el reclamante derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito, hasta que sea extinguido en su totalidad (1).

El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma, á saber:

1.º Si el protesto fuere por falta de aceptación, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden, para el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de fianza.

2.º Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.

Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y endosantes, será preferido el librador; y, concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior (2).

Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca (3).

La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución, en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante, para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario para des-

(1) Art. 518 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 519 de id.

(3) Art. 520 de id.

pachar la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago (1).

La acción que se ejercite para conseguir el afianzamiento ó el depósito del valor de una letra de cambio en los casos en que proceda con arreglo á lo dispuesto en los artículos 481, 492 y 498 de este Código, se acomodará á los trámites prevenidos en el libro 3.º, parte 2.ª, tít. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, bastando acompañar á la demanda, en el primer caso, el protesto que acredite la falta de aceptación de la letra (2). Contra la acción ejecutiva por letras de cambio no se admitirán más excepciones que las consignadas en la ley de Enjuiciamiento civil (3). Con arreglo al art. 1429 de esta ley, la letra de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiese puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago, es un título que tiene aparejada ejecución, y en él puede fundarse la acción ejecutiva (4). En los juicios ejecutivos sobre pagos de letras de cambio, sólo serán admisibles las excepciones siguientes:

- 1.ª Falsedad del título ejecutivo, ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal.
- 2.ª Pago.
- 3.ª Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 4.ª Prescripción.
- 5.ª Quita ó espera, probándose esta última por escritura pública ó por documento privado, reconocido en juicio, y además la de caducidad de la letra (5).

La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada también á los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza (6). No tendrá efecto

(1) Art. 521 del vigente Código de Comercio.  
 (2) Art. 522 de id.  
 (3) Art. 523 de id.  
 (4) Art. 1429 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1881.  
 (5) Art. 1465 de la ley de Enjuiciamiento civil.  
 (6) Art. 524 del vigente Código de Comercio.

la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados, respecto del librador ó endosante que, después de transcurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó reembolsado con valores ó efectos de su pertenencia (1). Las letras de cambio protestadas por falta de pago, devengarán interés, en favor de los portadores, desde la fecha del protesto (2).

33.—Vamos á ocuparnos ahora del *recambio* y *resaca*. El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, girando una nueva letra contra el librador ó uno de sus endosantes y acompañando á este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que sólo contendrá las partidas siguientes:

- 1.ª Capital de la letra protestada.
- 2.ª Gastos del protesto.
- 3.ª Derechos del sello para la resaca.
- 4.ª Comisión de giro á uso de la plaza.
- 5.ª Corretaje de la negociación.
- 6.ª Gastos de la correspondencia.
- 7.ª Daño de recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca (3).

Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio, al curso corriente el día del giro; lo cual se justificará con la cotización oficial de la Bolsa, ó con certificación de agente ó corredor oficial, si los hubiere, ó en su defecto, con la de dos comerciantes matriculados (4).

No podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con el reembolso del librador.

Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á

(1) Art. 525 del vigente Código de Comercio.  
 (2) Art. 526 de id.  
 (3) Art. 527 de id.  
 (4) Art. 528 de id.

cada uno corresponda, según que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificación de agente, corredor ó comerciante (1).

El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe, sino desde el día en que requiriere, en la forma del art. 63 de este Código, á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo (2).

34.—Vamos á ocuparnos ahora del embargo y depósito provisionales del valor de una letra de cambio. En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 496 y 507 del antiguo Código de Comercio, procediere el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicitare debe pedirlo al Juez por escrito (3). Los casos á que se referían dichos artículos 496 y 507 del antiguo Código de Comercio, son los mismos de los artículos 491 y 498 del vigente. En tales casos, el juez, en vista de la solicitud, mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra, cuyo depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto; y si esto no pudiese tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto, en persona que tenga esta última circunstancia (4). Verificado el embargo ó depósito, el juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial, para que presente la segunda letra de cambio, ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que, transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzaré el embargo ó depósito provisional. Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorrogable por justa causa, á juicio del juez (5).

(1) Art. 529 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 530 de id.

(3) Art. 2128 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

(4) Art. 2129 de la propia ley procesal.

(5) Art. 2130 de la ley de Enjuiciamiento citada.

## APÉNDICE AL CAPÍTULO

35.—Conviene tener presente que, con arreglo al Real decreto de 18 de Noviembre de 1887 (1), el tipo oficial de cambio en las plazas mercantiles del reino, es la peseta, creada en la reforma del sistema monetario vigente de 19 de Octubre de 1868 (2), y que los cambios de España con el extranjero deben arreglarse fijando el número de pesetas ó céntimos más ó menos que hayan de entregarse en equivalencia de la moneda de cambio ó sus múltiplos del país respectivo, á cuyo efecto servirá de norma el procedimiento de cambio adoptado en el apéndice segundo de la Instrucción de 26 de Junio de 1886 (3). Los cambios entre las plazas mercantiles de España, deberán arreglarse fijando el tanto por ciento de beneficio ó de daño con relación al papel (4). En igual forma se arreglarán los cambios en Francia, Bélgica, Italia y Suiza, mientras subsista en estas naciones el mismo sistema monetario que en España; así como también los cambios con otros países que en adelante adopten en su moneda iguales condiciones (5). La Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, ha de cuidar de admitir á la cotización oficial los nuevos cambios que puedan abrirse sobre naciones con las cuales España no tuviere giros directos, y de acomodar á estos preceptos la cotización del cambio extranjero, en los casos en que lo reclame al-

(1) Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 19 de Noviembre de 1887.

(2) Art. 1.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887.

(3) Art. 2.º de id.

(4) Art. 3.º de id.

(5) Art. 4.º de id.